

DENUNCIANTE: LA GUARDIA CIVIL DE TRÁFICO.
BOLETIN: 030047.
CARRETERA: A-8. KM: 26.
FECHA: 15 DE ENERO DE 2005.
HORA: 16:45 h.
DENUNCIADO: DON ENRIQUE CAMPO TORRE.
VEHICULO MATRICULA: B-1266-KP.

HECHOS DENUNCIADOS: Minoración del descanso diario obligatorio.

Los hechos expresados, que se le imputan, pueden ser constitutivos de la siguiente infracción:

PRECEPTO INFRINGIDO: Artículo 8.1 R(CE) 3820/85; Artículo 142.3 LOTT.

POSIBLE CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Leve.

PRECEPTO SANCIONADOR: 143 LOTT y 201.1 ROTT.

POSIBLE SANCIÓN: 400,00 euros.

Es competente para resolver este procedimiento sancionador el ilustrísimo señor director general de Transportes y Comunicaciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 146.1 de la Ley 16/1987, de 30 de Julio (BOE de 31 de julio) de Ordenación de los Transportes Terrestres, artículo 204 de su Reglamento aprobado por R.D. 1211/1990 de 28 de septiembre (BOE de 8 de octubre), modificado por R.D. 1.772/1994, de 5 de agosto (BOE de 20 de agosto), y artículo 69.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre (BOE de 27 de noviembre) de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en virtud de lo establecido en el Decreto 59/83, de 7 de octubre y en el RD 438/98 de 20 de marzo.

Se le hace saber que dispone de un plazo de 15 días contados desde el siguiente al de la recepción de la presente notificación para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, aportando o proponiendo las pruebas que, en su caso, estime procedentes, haciendo constar el N.I.F. o el C.I.F. si es persona jurídica, remitiendo, en este caso, escritura pública en la que conste su representación, debidamente cotejada por organismo competente.

Igualmente, se le comunica que de no efectuar alegaciones en plazo, la presente Iniciación será considerada como Propuesta de Resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del R.D. 1.398/93, de 4 de agosto

Artículo 8 R.D. 1.398/1993, de 4 de agosto: en caso de reconocimiento de su responsabilidad podrá efectuar el pago utilizando la «Carta de Pago» facilitada por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones siguiendo las instrucciones contenidas en la misma, en cuyo caso, se dará por finalizado el procedimiento sancionador, dictándose la correspondiente resolución reconociendo el abono realizado

Santander, 13 de mayo de 2005.—El instructor, Juan Martínez López-Dóriga.
05/6647

**CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO
Y DESARROLLO TECNOLÓGICO**
**Dirección General de Transportes
y Comunicaciones**

Notificación de propuesta de resolución de expediente sancionador número C2/04

Mediante la presente publicación, y para que produzca los efectos legales previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica a «Somos Radio S.L.» CIF B82060575, con domicilio en Paseo de los Españoles 17 – 1º 28491 Navacerrada (Madrid) por esta Dirección General, propuesta de Resolución de fecha 5 de abril de 2005, cuyos contenidos se transcriben:

Por Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Transportes y Comunicaciones se instruye expediente sancionador nº C2/2004 incoado a «Somos Radio S.L.». CIF B82060575, con domicilio en el Paseo de los Españoles 17 28491 Navacerrada MADRID dirigido al esclarecimiento de los hechos y determinación de las posibles responsabilidades derivadas de la realización de actividades de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, sin título habilitante.

En el citado expediente se han dado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones en Cantabria del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en la hoja de control de instalaciones de radiocomunicación de fecha 26 de octubre de 2004, consta que el «Somos Radio Sociedad Limitada» CIF B82060575 viene emitiendo en la frecuencia 90.0 Mhz Monte Peña Cabarga sin que conste concesión administrativa para tal actividad, específica que emite la programación de la cadena Somos Radio que les es enviada mediante enlace vía satélite.

SEGUNDO.- Que con fecha 14 de diciembre de 2004, por el ilustrísimo señor director general de Transportes y Comunicaciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico del Gobierno de Cantabria se acordó, Resolución de inicio de expediente sancionador y de nombramiento de Instructor.

TERCERO.- Que se procedió a los dos intentos de notificación establecidos legalmente de la citada Resolución de inicio de expediente sancionador y de nombramiento de Instructor a «Somos Radio S.L.» CIF B82060575, habiéndose caducado en lista de correos, se procedió a la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y en el tablón de anuncio del ayuntamiento correspondiente el 21 de febrero de 2005.

CUARTO.- Que por el «Somos Radio Sociedad Limitada» CIF B82060575, no se ha procedido a efectuar alegaciones.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

En cuanto al procedimiento resulta de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, el Real Decreto 1773/1994, de 5 de agosto por el que se adecuan procedimientos administrativos en materia de telecomunicaciones a la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y el Decreto 127/2004, de 18 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y de inscripción en el Registro de empresas de radiodifusión.

II

En cuanto a la competencia para la tramitación del expediente sancionador corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria de acuerdo con lo dispuesto por

el Real Decreto 1.380/96, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Radiodifusión, y la competencia para la resolución de los expedientes por infracción grave corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 38 del Decreto 127/2004, de 18 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y de inscripción en el Registro de empresas de radiodifusión al Ilmo. Director General de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con el Decreto 92/1996, de 12 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de las competencias transferidas en materia de radiodifusión.

III

En el presente expediente ha quedado acreditado la realización de actividades de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, sin título habilitante, por parte del «Somos Radio S.L.» CIF B82060575. La citada conducta comprobada por los servicios de inspección de Telecomunicaciones en Cantabria, conforme a la hoja de control de instalaciones, implica una infracción grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 a) de la Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y en el art. 37 del Decreto 127/2004, de 18 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y de inscripción en el Registro de empresas de radiodifusión.

El expedientado parte de un olvido fundamental que es el hecho indudable de que el espacio radioeléctrico es un bien de dominio público, y por otra parte un recurso limitado, por lo que la utilización de frecuencias implica necesariamente el uso de ese dominio público, el radioeléctrico, que si es indiscriminado puede interferir a terceros, no siendo admisible como se pretende la invasión de un espacio público sin el preceptivo título habilitante.

Por lo tanto en el presente caso hemos de ceñirnos a la comisión de la infracción de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, por el «Somos Radio S.L.» CIF B82060575, siendo lo cierto que conforme a lo actuado en el presente expediente queda acreditada la comisión de dicha infracción por el mismo, sin que sea posible tolerar un uso privativo de un bien dominio público de modo que limite o excluya la utilización por los demás, sin la preceptiva obtención de autorización administrativa.

Por cuanto antecede, considera el informante y eleva a V.I. la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCION

I.- Que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 a) de la Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y en el art. 37 del Decreto 127/2004, de 18 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y de inscripción en el Registro de empresas de radiodifusión se declare al «Somos Radio S.L.» CIF B82060575, responsable de la comisión de una infracción administrativa de carácter GRAVE por encontrarse explotando de modo continuado el servicio de radiodifusión sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, utilizando la frecuencia 90.0 Mhz, careciendo de autorización administrativa para la explotación del referido servicio.

II.- La infracción prevista para «Somos Radio S.L.» CIF B82060575 como principal responsable en la autoría de los hechos de la infracción prevista en el artículo 54 a) de

la Ley 32/2003, sancionable con multa de hasta 500.000 euros (QUINIENTOS MIL EUROS), una sanción de 12.000 euros (DOCE MIL EUROS). En la graduación de la sanción se han tenido en cuenta los factores especificados en el artículo 41 del Decreto 112/1997 de 14 de Octubre, por el que se establece el régimen jurídico de concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación en frecuencia y de inscripción en el Registro de empresas de radiodifusión así como el art. 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del RJAP y PAC:

- La reincidencia en la actividad objeto de la infracción que es continuada
- No hay lucro obtenido dado que no se produce emisión de publicidad.
- El daño a otros concesionarios legalmente establecidos ya que existe competencia desleal con las emisoras de FM que sí tienen concesión administrativa.
- La difusión alcanzada por emisora objeto de la práctica totalidad del litoral de la Comunidad Autónoma

III.- Se propone asimismo el precintado de los equipos empleados por el infractor y el cese inmediato de las emisiones, ya que según el artículo 56.3 de la citada Ley 32/2003, de 3 de noviembre General de Telecomunicaciones, se podrán adoptar de medidas cautelares (de conformidad con el artículo 136 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) que consistirán en el precintado y en su caso la retirada de los equipos o instalaciones que hubiera empleado el infractor y en la orden de cese inmediato de la actividad presuntamente infractora .

IV.- Asimismo se propone para asegurar el cumplimiento de la Resolución que finalmente se dicte, se comunica que de acuerdo con la disposición adicional sexta de la citada Ley 32/2003, de 3 de noviembre GT se podrán imponer multas coercitivas por importe diario de 200 euros, en los términos previstos en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC, que serán independientes de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatibles con ellas. Además de la sanción que corresponda imponer a los infractores, como se trata de una persona jurídica, se podrá imponer una multa de hasta 60.000 euros a sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión.

La anterior propuesta de Resolución se traslada para su conocimiento y efectos estando a su disposición el examen del procedimiento, haciéndole saber que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.2 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, dispone de un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la recepción del presente escrito, para efectuar las alegaciones y presentar los documentos en informaciones que estime pertinentes.

Santander, 5 de abril de 2005.-El instructor, Julian Gurbindo Pis.
05/6648

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Dirección General de Comercio y Consumo

Notificación de iniciación de procedimiento sancionador en materia de Defensa de los Consumidores y Usuarios número 104/05/CON.

Al no haber podido por dos veces el servicio de correos, debido a que su domicilio resulta desconocido, notificar la providencia de iniciación del procedimiento sancionador número 104/05/CON, dictada por esta Dirección General a